

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Primero de Junio de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta, que, fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía, incoada por **JOSÉ RICARDO DÍAZ**, en contra de la persona natural **VIVIANNE XIMENA ROZO ALMANZA**, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 2 de septiembre de 2021 (arch. 6 del exp. digital), se libró orden de apremio en contra de VIVIANNE XIMENA ROZO ALMANZA, por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001, obrante a fls. 8 al 10 del archivo No. 03, más los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2019.

La demandada fue notificada personalmente de manera virtual, el 19 de abril de esta anualidad, en el acto de notificación asintió haber recibido la totalidad de los archivos contentivos del expediente digital y de forma, le fue informado el término concedido para ejercer su derecho a la contradicción (archivo No. 13 del exp. digital).

Pese a lo anterior, la parte demandada, omitió de forma oportuna, oponerse a la orden de apremio y promover excepciones de mérito o previas, motivo por el cual, encuentra esta juzgadora, que se encuentra cumplida la exigencia contenida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

Conforme lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y así lograr en favor del demandante el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto el referido auto se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$27.900.000**. Por secretaría líquidense.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-230 (1 auto)